



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Martes 17 de Septiembre

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1901—Num. 210

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. . . . . 7,50 pesetas trimestre  
 En provincias. . . . . 8,50 id id  
 En Ultramar y extranjero 10 id id  
 El pago de la suscripción es adelantado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

## Presidencia del Consejo de Ministros

## PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 15).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ORDEN CIRCULAR

Terminado ya el plazo que el artículo 3.º del Real decreto de 7 de Febrero último concedió á los prófugos y mozos no alistados para solicitar la gracia de indulto de las penalidades en que habían incurrido, y resueltas casi en su totalidad las solicitudes de los que se han acogido á esa Soberana disposición, es llegada la oportunidad de que, según preceptúa el art. 5.º de la misma, se fije por este Ministerio de la Gobernación la fecha en que se ha de verificar el sorteo supletorio que dicho artículo determina, á fin de asignar número á aquellos mozos indultados que no hubiesen sido incluidos en sorteos anteriores.

En su virtud, S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo que sigue:

1.º El domingo 29 del corriente mes, los Ayuntamientos de los pueblos en que haya mozos acogidos al indulto otorgado por el Real decreto de 7 de Febrero último, practicarán en la forma prevenida por la ley de Reclutamiento vigente, y en particular, por los artículos 72, 73, 74 y 75 de la misma, el sorteo supletorio prevenido por el art. 5.º del citado Real decreto, incluyendo en él á los mozos comprendidos en el propio artículo y en el 7.º, ó sea á los no alistados en su día y á los prófugos no sorteados.

2.º En el indicado sorteo supletorio serán incluidos, no solamente los mozos á quienes por este Ministerio se les haya otorgado ya el indulto, sino también aquéllos que, según los datos existentes en los Ayuntamientos y Comisiones mixtas, conste que tienen solicitada dicha gracia, hallándose sus expedientes en tramitación, á reserva de anular, en la forma que el art. 71 de la ley preceptúa, el número que en el sorteo obtengan, caso de serles denegado el indulto.

3.º Tanto las Comisiones mixtas como los Ayuntamientos tendrán presente que el art. 5.º del Real decreto se refiere, así á los mozos procedentes de alistamientos anteriores que sirven en filas con la penalidad del art. 31 de la ley, como á los que fueron alistados en el reemplazo actual con la penalidad referida, y á los que por no haber sido incluidos en ningún alistamiento hasta hoy se hallan sujetos á serlo con ella en el primero que se verifique; y que el art. 7.º concierne á los que pertenecen á reemplazos en que el sorteo era posterior al ingreso en Caja, y por consiguiente á la declaración de prófugos, ó sea á los del segundo reemplazo de 1885 y siguientes hasta el de 1896 inclusive, á excepción de aquéllos que por hallarse clasificados como útiles condicionales fueron incluidos en el sorteo general de 1897 por prevenirlo así la disposición transitoria de la ley de Reclutamiento de 21 de Octubre de 1896.

4.º También deberán incluir en el alistamiento de este año, y en el sorteo supletorio, á los mozos que, debiendo haber sido alistados en primero de Enero por cumplir los veinte años de edad antes de 31 de Diciembre, tienen derecho, según el art. 31 de la ley, á ser comprendidos, sin penalidad alguna, en el próximo alistamiento, siempre que lo soliciten de los Alcaldes respectivos hasta la víspera del día en que se verifique el sorteo, evitándose así los perjuicios que les pudieran resultar de no hacerlo hasta 1903, fecha del primer alistamiento que ha de practicarse.

5.º Las Comisiones mixtas dispondrán lo conveniente para el reconocimiento y talla de los mozos á que se refiere esta disposición, que no hayan sufrido ya uno y otra, así como la vista y fallo de las excepciones que aleguen, puedan realizarse antes del 30 de Octubre próximo, y en ese día el ingreso en Caja, para el cual formularán las relaciones que dispone el art. 140 de la ley. Contra los acuerdos de las Comisiones utilizarán los mozos los recursos que aquélla determine, en los plazos y forma establecidos por los artículos 133 y siguientes; y

6.º Las Comisiones mixtas, una vez practicado el sorteo supletorio, remitirán á este Ministerio una relación, por pueblos, de los mozos de su provincia respectiva que hayan tomado parte en él, con expresión de los puntos de su residencia, si es conocida, y del número que les ha

correspondido en suerte. Estas relaciones se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que el resultado del sorteo llegue á conocimiento de los mozos que se hallen ausentes de su localidad, para lo cual se reproducirán en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias, debiendo además los Cónsules españoles en el extranjero dar los correspondientes avisos á los interesados que se encuentren en su demarcación respectiva.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Septiembre de 1901.—González.  
 Sr. Gobernador, Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de...

## Comision provincial de Oviedo

## Anuncio

Habiendo transcurrido el plazo de diez días que señala el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril del año último sin que durante el mismo se hubiese producido reclamación alguna contra la subasta acordada celebrar para el suministro de carne fresca de vaca, huevos y gallinas con destino á los establecimientos de beneficencia provincial de ésta ciudad, durante el próximo año de 1902, se hace saber que dicha subasta tendrá lugar á las doce del día 21 del mes de Octubre próximo en el Salón de Sesiones de esta Corporación con arreglo y sujeción al siguiente:

Pliego de condiciones para la subasta de los artículos de consumo que á continuación se expresan, necesarios á los tres Establecimientos de Beneficencia.

Carne fresca de vaca, 30.000 kilogramos á 1,30 pesetas kilogramo.

Huevos, 2.500 docenas á 1,25 pesetas una.

Gallinas, 2.000 á 3,50 id. id.

## CONDICIONES

1.ª La subasta se celebrará con sujeción á las prescripciones de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, por proposiciones escritas con arreglo á los modelos que se insertan y extendidas en papel timbrado de la clase 11.ª (una peseta) siendo desechadas aquellas proposiciones que

estén reintegradas por medio de póliza.

2.ª No podrán tomar parte en la subasta las personas comprendidas en el art. 11 de la expresada Instrucción.

3.ª Los pliegos se entregarán cerrados al Presidente de la subasta y dentro de ellos deberá hallarse la proposición, su cédula personal y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional consistente en el 5 por 100 del valor total del artículo respectivo, calculado bajo la base del consumo presupuestado del mismo. Dicha fianza provisional ha de constituirse en la Depositaria de fondos provinciales, en la General de depósitos ó en sus sucursales (artículo 14).

4.ª Si la fianza se constituye en efectos públicos de cargo del Estado y en la Caja de la Corporación contratante, habrá de acompañarse la póliza de adquisición de aquellos.

5.ª Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe el resguardo que acredite la constitución de la fianza y la cédula de vecindad.

6.ª Si entre las proposiciones presentadas y admitidas hubiese dos ó más iguales, mas ventajosas que las restantes á un mismo artículo se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo, (artículo 17 párrafo 11).

7.ª Este contrato principiará el día 1.º de Enero del próximo año de 1902, y terminará el día 31 de Diciembre del mismo; sin embargo, aunque se verifique nueva subasta, los contratistas quedan obligados á continuar suministrando á los mismos precios, uno, dos ó tres meses despues de fenecido dicho plazo si á la Diputación provincial le convinieren.

8.ª Aprobada que sea por la Corporación provincial la adjudicación del remate, el rematante presentará en el plazo improrrogable de diez días la fianza definitiva del 10 por 100 citándose al rematante para otorgar la escritura de contrato ó formalizar según proceda.

9.<sup>a</sup> Si el rematante no prestase la fianza definitiva ó no compareciese á formalizar el contrato ó no llenase las condiciones precisas para ello, dentro de los plazos señalados, se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio del mismo; los efectos de esta declaración serán:

1.<sup>o</sup> El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

2.<sup>o</sup> Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo si éste fuere menos beneficioso para los Establecimientos de Beneficencia.

10. En el caso de no presentarse licitadores y tener que hacerse el servicio por administración, será de cuenta del primer rematante el perjuicio que de éste resulte, lo cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas hasta donde alcance la fianza provisional ó definitiva que tuviere prestada el rematante que le será siempre retenida, y si la fianza no fuere suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente ó por medio de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza le será devuelta la diferencia.

11. El rematante viene obligado á pagar los anuncios, escritura y gastos de todas clases que ocasione la subasta y formalización del contrato, así como también los derechos reales á la Hacienda y demás impuestos á que se hallan sujetos.

12. Asimismo contrae el compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio, quedando sometido á la jurisdicción administrativa.

13. Las contrataciones serán á riesgo y ventura de la persona á cuyo favor quede rematado el suministro, la cual no podrá pedir aumento de precio bajo ningún concepto.

14. El contratista que interrumpiese la entrega del suministro, bien sea por no entregar la cantidad necesaria ó por la mala calidad de los artículos, los Directores llenarán este servicio interinamente en la forma que estimen oportuno sin perjuicio de que se celebre nueva subasta. Todos los perjuicios que la interrupción ocasione serán de cuenta del rematante.

15. Las faltas en que pueda incurrir el rematante serán corregidas con una multa hasta de 500 pesetas ó la rescisión del contrato si se creyese ésta necesaria ó conveniente. Dichas multas y las indemnizaciones á que diera lugar el rematante se harán efectivas:

1.<sup>o</sup> Del importe de la fianza.

2.<sup>o</sup> De los demás bienes del rematante.

3.<sup>o</sup> De las sumas que deberá percibir en pago del servicio contratado.

16. El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga alguna parte de ella á fin de

hacer efectivas las multas ó indemnizaciones.

Si á los diez días de haber sido requerido para que lo verifiquen, no lo hubiera hecho, se declarará rescindido el contrato con los efectos de la condición novena.

17. Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades que exigir se devolverá la fianza al rematante, debiendo justificar previamente por medio de los recibos corrientes de contribución que se halla solventado de la cuota que le corresponde satisfacer al servicio contratado.

18. El conocimiento de las cuestiones que se suscitan al cumplimiento, negligencia, rescisión y efectos de la contrata, ó sobre indemnizaciones de perjuicios corresponderá á los tribunales que se expresan en el artículo 31.

19. El contratista queda obligado á suministrar en más ó en menos el artículo subastado sin que tenga derecho á reclamación de ninguna clase.

20. El rematante podrá pedir la rescisión del contrato cuando la Corporación falte á lo estipulado en el mismo.

21. Si se retrasase el pago del suministro por más de dos meses desde la fecha de la entrega del artículo, la Corporación abonará el 5 por 100 anual por intereses de demora, (art. 38).

22. El contratista tiene obligación de residir en la capital ó en otro caso facultar persona que le represente para todos los efectos que se relacionen con este contrato.

23. En los seis primeros días de cada mes presentarán los contratistas en los respectivos Establecimientos las facturas firmadas de los artículos suministrados en el anterior, de no hacerlo, no serán comprendidos en las relaciones de gastos que mensualmente se pasan á la Diputación provincial para su abono, sufriendo con esto el consiguiente retraso en el cobro de las cantidades que importen los artículos suministrados.

24. Si durante el término del contrato bajasen en precio la carne en la mitad más uno de los puestos de venta en esta localidad, en este caso el contratista queda obligado á rebajar del precio en que le fuere adjudicado el remate, la parte proporcional que en su baja experimenten éstos artículos.

25. El Letrado designado por la Corporación provincial para el bastanteo de poderes á que en su caso se refiere el art. 15 de la Instrucción es el Licenciado D. Emilio Colubi Celayeta.

**Condiciones especiales para cada artículo**

#### Carne de vaca

1.<sup>a</sup> La fianza provisional para este artículo será de 1.950 pesetas y la definitiva de 3.900 pesetas.

2.<sup>a</sup> La carne ha de ser de buena calidad, fresca, gorda, de vaca vieja según se expenda para el público.

3.<sup>a</sup> El suministro de la carne será diario. Las entregas se harán en los Establecimientos de Beneficencia, antes de las ocho de la mañana por cuenta del contratista, por cuartos enteros, á razón de un cuarto trasero por uno delantero.

4.<sup>a</sup> Si la carne no fuese de las condiciones antedichas á juicio de los Directores, será devuelta al contratista, quien deberá presentar otra buena y de aquella calidad, igual en peso á la desechada, antes de las diez de la mañana del mismo día de la entrega, y no verificándolo se servirá el Establecimiento á quien esto ocurra de los puestos públicos, para aquel día, cuyo importe será deducido de la cantidad que el contratista deba percibir por la que hubiese suministrado durante el propio mes, haciendo la liquidación y deducciones al efectuar el pago al contratista.

#### Huevos

1.<sup>a</sup> La fianza provisional para este artículo será de 156,25 pesetas y la definitiva de 312,50 pesetas.

2.<sup>a</sup> Los huevos serán de gallina, del mayor tamaño posible y con exclusión de los dañados ó podridos, tendrán de peso mínimo cada uno 54 gramos.

3.<sup>a</sup> El contratista los entregará por docenas, en la forma, época y cantidades que previamente le designen los Directores.

#### Gallinas

1.<sup>a</sup> La fianza provisional para este artículo, será de 350 pesetas y la definitiva de 700 pesetas.

2.<sup>a</sup> Las gallinas serán gordas, de peso cuando menos de un kilogramo y ciento cincuenta gramos, sanas y de buena calidad.

3.<sup>a</sup> El suministro de este artículo se hará por el contratista en la forma, días y puntos que señalen los respectivos Directores.

#### Modelo general de proposición para cada artículo

D. N. N. . . , vecino de . . . que vive en la calle de . . . núm. . . . enterado del pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. . . . para la subasta del artículo (ó artículos) necesario (ó necesarios) en los Establecimientos de Beneficencia provincial, ofrece suministrar dicho artículo (ó artículos citando aquí por separado cada uno de ellos si fueran varios) con sujeción al expresado pliego al precio de . . . pesetas (cada uno por separado también si fueran más de uno) el kilogramo de carne y docena de huevos, ó cada gallina.

(Las cantidades en letra)

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia en este diario oficial á los efectos del art. 5.<sup>o</sup> de dicha Instrucción y para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Oviedo 13 de Septiembre de 1901.—P. A. de la C. P.—El Vicepresidente, Ramón Prieto.—El Secretario, Ignacio España.

R. al núm. 1.429

## SECCIÓN JUDICIAL

### Juzgado de Pola de Lena

D. Ignacio Rodríguez Pajares, Juez de primera instancia de Pola de Lena.

Hago saber: que en el juicio ejecutivo promovido por D. Vicente Rodríguez, vecino de la villa de Mieres, contra D. Eduardo Castañón y Bernaldo de Quiros, vecino de Santa Cruz, en dicho Mieres le embargó á éste, para hacer pago de la suma á que está condenado, la finca que con su valor es la siguiente:

Una casa con sus antojanas, sita en el pueblo de Oriella, de la expresada parroquia de Santa Cruz, compuesta de entresuelo, destinado á cuadra, y piso alto con su cocina y demás dependencias y desván: de una superficie toda ella de cien metros cuadrados; que linda de frente é izquierda camino, derecha con peña, y espalda con huerta del ejecutado; tasada en mil quinientas pesetas.

En providencia de esta fecha se acordó sacar á pública subasta la referida casa y señalar para su remate el día tres de Octubre próximo, hora de las once en punto de su mañana, en esta sala de audiencia; advirtiéndole á los licitadores que han de depositar previamente al remate el diez por ciento de la tasación de la misma, y que los títulos de pertenencia se han de habilitar á costa del ejecutado.

Pola de Lena nueve de Septiembre de mil novecientos uno.—Ignacio Rodríguez.—Por mandado de su señoría, Victor J. Miranda y Cárcaba.

(R. al núm. 563.)

### Juzgado de Tineo

D. Eleuterio Francos Fernández, Juez municipal en funciones de primera instancia del partido de Tineo.

Por el presente y en virtud de haberlo así acordado en providencia de esta fecha, se llama á D.<sup>a</sup> Gabina Rodríguez Fernández y á doña Joaquina García Rodríguez, cuya residencia no se conoce, la primera heredera, y la segunda como hija de la difunta heredera D.<sup>a</sup> Josefa Rodríguez Fernández, y se las cita para que comparezcan en los juicios acumulados de abintestato, de don Antonio Rodríguez y su esposa doña María Fernández, de la hija política de estos, doña Carlota Gómez y de las hijas de ésta doña María y doña Sabina Rodríguez Gómez, y el de testamentaria del hijo legítimo de los primeros D. Benito Rodríguez Fernández, todos vecinos que fueron del pueblo de Ferroy, término municipal de Allande, promovido por el Procurador D. Julián del Casero, en nombre de D. Antonio Arias García y D. Manuel González Rodríguez, vecinos del caserío de Río de Vena, en dicho Allande, como cesionarios de los derechos de D. Vicente Fernández Monteserín y esposa del mismo doña Virginia Rodríguez Fernández, vecinos de Villavaser, también de Allande; previniéndolas de que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiera lugar en derecho.

Dado en Tineo á nueve de Septiembre de mil novecientos uno.—Eleuterio Francos.—Por su mandado, Severo Aldés.

R. al núm. 559.